

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	7/03/2024	ESTADO DEL 07-03-2024
FECHA FINAL	7/03/2024	J13 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
416	11001310405020130003700	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	LILIA MARIA - ALVARADO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0100 Decreta prescripci'on y extinción //MARR - CSA//
2951	110016000001520131168100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - GONZALEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 0076 Concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
2951	110016000001520131168100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - GONZALEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 0077 Concede redenciòn //MARR - CSA//
2951	110016000001520131168100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - GONZALEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 0078 niega libertad condicional //MARR - CSA//
6642	110016000000020130084200	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	ROSA HELENA - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 105 Decreta extinción de la pena //MARR - CSA//
8252	110016000005020101430500	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEJANDRO - SANCHEZ CHAPETA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 0071 Decreta la Prescripciòn de la pena de prision **NIEGA extincion total de la sancion penal por no haber acreditado el pago total de la multa impuesta ** //MARR - CSA//
16070	500016000056720110093900	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON HENRY - MURCIA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0102 Decreta prescripciòn de la pena de multa y Decreta la extincion de la sancion penal //MARR - CSA//
16212	110016000001720141176100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	ALBERTO - GOMEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0099 Decreta la extinción de la pena //MARR - CSA//
24715	47001600101820130298600	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	RAUL ARMANDO - ROJAS ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 0079 concede redenciòn //MARR - CSA//
26565	110016000001320140708600	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - CASTAÑEDA RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 113 Reconoce redencion y concede libertad inmediata por pena cumplida //MARR - CSA//
31585	110016000001520090616600	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JOAN FABIAN - VARGAS GRACIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 115 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
37537	110016000002820150087800	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	DARIO ROLANDO - AMAYA * PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 96 Concede Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
38360	110016000001520220056300	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - BUITRAGO TAPIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 82 niega libertad condicional //MARR - CSA//
50212	110016000001920110216100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	MILTON ANDRES - NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 96 Decreta extinción de la pena //MARR - CSA//
51050	110016000000020193003100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	MICHELLE VANESSA - TORRES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 63 Concede libertad condicional //MARR - CSA//
56743	253076100000020220002200	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA MILENA - RODRIGUEZ POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 53 Concede redenciòn //MARR - CSA//
56743	253076100000020220002200	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - MARTINEZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 54 concede redenciòn //MARR - CSA//
90613	110013104000119980021401	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE OCTAVIO - LOPEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 86 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//
93939	110016000001520090441100	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	DAVISMAR - DUARTE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 69 niega libertad condicional //MARR - CSA//
94245	110016000001920111052000	0013	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JEISON ALEJANDRO - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 62 concede libertad condicional //MARR - CSA//

16 Feb
WA
GT

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00037-00
Ubicación: 416
Sentenciado: LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
Cédula: 41731517
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0100

NÚMERO INTERNO:	416-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00037-00
CONDENADA:	LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	41731517
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 76 No. 64 J - 41 BARRIO EL REAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La penada quedó en periodo de prueba por el término de tres (3) años, suscribiendo el 14 de noviembre de 2018 el acta de compromiso que trata el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 13 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00037-00
Ubicación: 416
Sentenciado: LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
Cédula: 41731517
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 29 de mayo de 2023 este Juzgado declaró a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero se negó la extinción total de la sanción penal por el no pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 23 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** a la pena principal de 32 meses de prisión y **multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada.

El 29 de mayo de 2023 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal, al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto, el 15 de diciembre de 2023, se recibió de parte del Grupo Peticiones de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá comunicación por la cual se informa que no se evidencia que contra la referida ciudadana se haya iniciado proceso de cobro coactivo referido a la multa.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra de la penada data del 23 de agosto de 2018 y la misma cobró ejecutoria ese mismo día, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **23 de agosto de 2018**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00037-00
Ubicación: 416
Sentenciado: LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
Cédula: 41731517
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a favor de la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**62 s.m.l.m.v.**) impuesta a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, respecto a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 29 de mayo de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

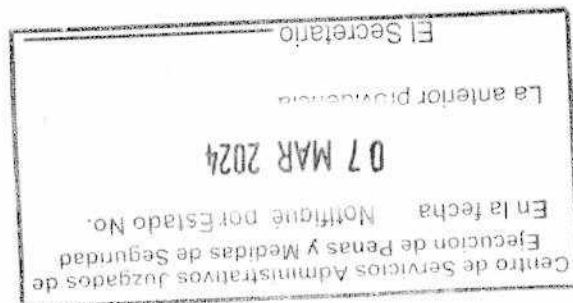
CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

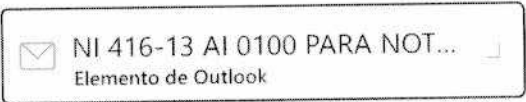
d.g./



NI 416-13 AI 0100 PARA NOTIFICAR A PENADA LILIA MARIA ALVARADO
HERRERA

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e
@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: dianagloria365@gmail.com

Jue 22/02/2024 4:45 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

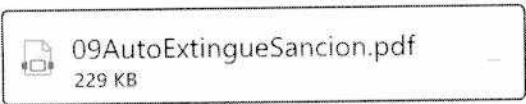
dianagloria365@gmail.com (dianagloria365@gmail.com)

Asunto: NI 416-13 AI 0100 PARA NOTIFICAR A PENADA LILIA MARIA ALVARADO HERRERA

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: dianagloria365@gmail.com

Jue 22/02/2024 4:45 PM



Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 4:40 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 416-13 AI 0100

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
 Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 5:50 PM

Buenas tardes,
 Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

213

x3

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0076

NÚMERO INTERNO:	2951-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-11681-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1031131394
DECISIÓN:	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas a **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, en los procesos **2013-11681** y **2014-00261**, ambos conocidos por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, y otro, a la pena principal de **205 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado.
- 2.- El 10 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de octubre de 2013**, fecha en la que se produjo su captura.
- 4.- Esta instancia Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 5 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...

5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."

En el *sub júdece*, como ya dijo, **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** fue condenado por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena principal de **205 meses de prisión**, según sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, fallo que vigila esta instancia judicial. De otra parte, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, igualmente lo condenó por el delito de homicidio agravado tentado a **210 meses de prisión** dentro de la causa 2014-00261, también vigilada por este Juzgado.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá (2013-11681)	21 de septiembre/13	28 de septiembre /15	205 meses de prisión
Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2014-00261)	19 de octubre/13	4 de abril /19	210 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** ocurrieron antes que se dictara sentencia en ambos casos, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá (**205 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, (**210 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **trescientos cuarenta y seis (346) meses y veinte (20) días de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (210 meses) más 136 meses 20 días por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena impuesta en la primera sentencia señalada.

La rebaja de pena que se hace en una tercera (1/3) parte, se evalúa en el hecho cierto que el condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** es proclive al delito, que atentó con el mismo bien jurídico (la vida y la integridad personal), la modalidad con la que fue atacada la víctima menor de edad, esto es con cuchillo, además de la superioridad numérica frente a la víctima.

Prisión: 210 meses + 136 meses 20 días

Total = 346 meses y 20 días

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos CSA** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, la primera de 205 meses de prisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá (**2013-11681**) y la segunda de 210 meses de prisión impartida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2014-00261**).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

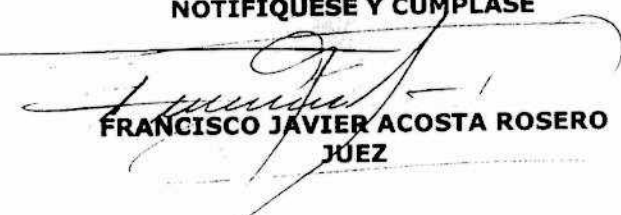
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** una pena total o definitiva de **trescientos cuarenta y seis (346) meses y veinte (20) días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. 15-02-2024.
En la fecha notifico personalmente a JUAN CAMILO GONZÁLEZ providencia a recursos
informándole que contra la misma de 631131394
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 07 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 15/02/2024 5:57 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada – Este PPL había presentado derecho de petición.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0077

NÚMERO INTERNO:	2951-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-11681-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1031131394
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, y otro, a la pena principal de 205 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado.
- 2.- El 10 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de octubre de 2013**, fecha en la que se produjo su captura.
- 4.- Esta instancia Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 5 de julio de 2019.
- 5.- En auto de la fecha este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2013-11681 y 2014-00261, imponiendo una pena total y definitiva de **346 meses 20 días de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

OFICIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 15-02-2024

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
JUAN CAMILO GONZÁLEZ
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 1031131394

El Notificado, _____

(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184636 81	01,02,03 de 2022	576	36		
185559 66	04,05,06 de 2022	576	36		
186594 09	07,08,09 de 2022	608	38		
187741 25	10,11,12 de 2022	600	37.5		
188068 65	01,02,03 de 2023	600	37.5		
189161 73	04,05,06 de 2023	576 (584)	36		
190153 76	07,08,09 de 2023	600 (624)	37.5		
TOTAL		4136	258.5		

En consecuencia se abonarán **258.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**.

El Despacho aclara al sentenciado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró en el mes de mayo de 2021 como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el



artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que en la cartilla biográfica del penado aparece que mediante la Resolución No. 139 de 10 de junio de 2021 fue sancionado con la pérdida de redención, sin que por lo ilegible del documento se pueda apreciar con claridad la cantidad de días de la sanción, con el objeto de aplicar la sanción impuesta, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE POR SEGUNDA VEZ** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial copia de la referida Resolución con la constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

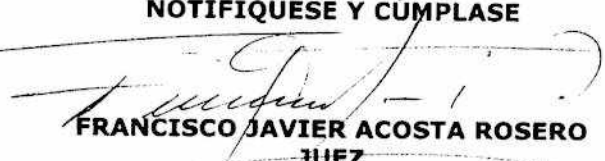
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **258.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

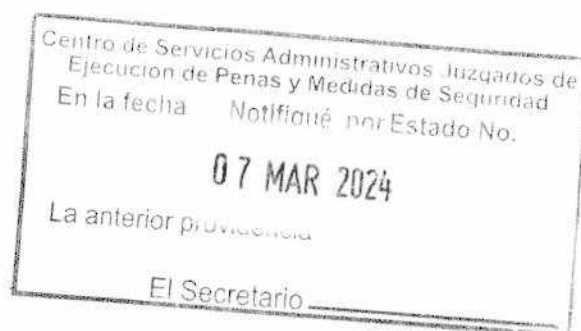
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 15/02/2024 5:58 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

x3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0078

NÚMERO INTERNO:	2951-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-11681-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1031131394
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, y otro, a la pena principal de 205 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado.
- 2.- El 10 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de octubre de 2013**, fecha en la que se produjo su captura.
- 4.- Esta instancia Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 5 de julio de 2019.
- 5.- En auto de la fecha este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2013-11681 y 2014-00261, imponiendo una pena total y definitiva de **346 meses 20 días de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

En el *sub exámíne*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (346 meses 20 días), equivalen a **208 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de octubre de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 123 meses 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de junio de 2016 (14.5 días), 5 de agosto de 2019 (56 días), 16 de octubre de 2019 (30 días), 9 de marzo de 2020 (31.5 días), 30 de abril de 2020 (31 días), 23 de marzo de 2021 (133.5 días), 25 de abril de 2022 (110 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (258.5 días), da un consolidado total de **146 meses**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior y con todo que se allegó por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá resolución favorable para el estudio de la libertad condicional; atendiendo la acumulación jurídica de penas decretada en auto de la fecha, aun cumpliendo con el requisito objetivo que demanda el estudio de dicho subrogado, desde ya se vislumbra que el sentenciado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue el menor DAPG; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:



1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 21 de septiembre de 2013 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente para la época de los hechos DAPG correspondía a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean lesionados en su integridad física llegando a poner en riesgo su vida por personas como **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, quien junto con su compañero de causa agredió en dos oportunidades a la víctima con machete y cuchillo.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra el delito de homicidio, por lo que el penado al resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la libertad condicional del condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

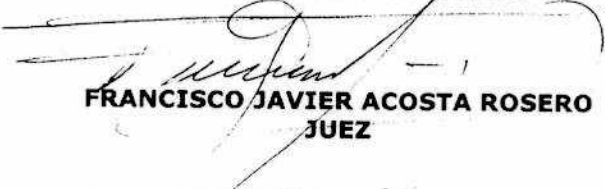
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 15-02-2024.

En la fecha notifico persona JUAN CAMILO GONZÁLEZ a VIDENCIA A

informándole que contra la decisión de 103131394 RSOS

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 15/02/2024 6:01 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 2951 -13 AI 0078
Enviados: jueves, 15 de febrero de 2024 23:01:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de febrero de 2024 23:01:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 15/02/2024 6:01 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00842-00
Ubicación: 6642
Sentencia: ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
Cédula: 52745545
Reclusión: En libertad

22 Feb
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0105

NÚMERO INTERNO:	6642-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-00842-00
CONDENADA:	ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52.745.545
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 28 SUR No. 18 A – 31 BARRIO QUIROGA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ROSA HELENA MORENO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito especializado de Bogotá condenó a **ROSA HELENA MORENO RAMÍREZ** a la pena principal de **70 meses de prisión y multa de 2017 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de enero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 20 de mayo de 2016 este Despacho le concedió a la condenada la libertad condicional, para lo cual debió suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 24 de mayo de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 24 meses y 14 días.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00842-00
Ubicación: 6642
Sentenciado: ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
Cédula: 52745545
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de octubre de 2023 este Juzgado decretó la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 27 de octubre de 2023 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 2017 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la información que aporta el Grupo de Peticiones Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá por la que se hace saber que por el proceso de la referencia se inició el proceso de cobro coactivo 20170686900, pero que el mismo se encuentra terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la sentenciada **ROSA HELENA MORENO RAMÍREZ**.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **ROSA HELENA MORENO RAMÍREZ**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00842-00
Ubicación: 6642
Sentenciado: ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
Cédula: 52745545
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penal del Circuito especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 17 de octubre de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
CALLE 28 SUR 18A-31 BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12596

NUMERO INTERNO 6642
REF: PROCESO: No. 110016000000201300842
C.C: 52745545

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0105 DE 19 DE FEBRERO DE 2024 EXTINGUE SANCION PENAL DEL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 5:49 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0071

NÚMERO INTERNO:	8252-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2010-14305-00
CONDENADO:	WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA
No. IDENTIFICACIÓN:	79304168
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CRA 139 C N. 114-52 PUERTA DEL SOL -SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta al condenado **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de noviembre de 2013, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA** a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de 22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 24 de junio de 2016, **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA** fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de \$46.614.933,4 y por perjuicios morales el equivalente a 10 s.m.l.m.v.
- 3.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2013, quedando en periodo de prueba de 3 años.
- 4.- El 10 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habiéndosele señalado un periodo de prueba 3 años.

Por lo anterior, el penado **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA** suscribió diligencia de compromiso el día 29 de noviembre de 2013, en los términos del artículo 65 del Código Penal, por la que se obligó entre otras situaciones a "Reparar los daños y perjuicios causados con el delito", pago que viene realizado parcialmente, situación que en su oportunidad dio lugar a que no se le revocara el subrogado penal concedido.

Ahora, pese a que el penado no ha cancelado en su totalidad los perjuicios, tenemos que los cuatro meses que le fueron señalados para dicho pago en la decisión proferida el 24 de junio de 2016, feneció el 23 de octubre de 2016, e incluso si contamos de la fecha de terminación del periodo de prueba (28 de noviembre de 2016), es claro que han transcurrido más de los cinco años a que hace referencia la norma invocada, por lo que es claro que nos encontramos frente a la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta al sentenciado.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento expícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por



supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "*Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto*" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

*"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"*³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

*"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"*⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

*"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."*⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009, le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez executor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si bien a **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA** en decisión del 24 de junio de 2016 se le había concedido un plazo de cuatro (4) meses para pagar los perjuicios que le fueron señalados, esto es que solo contaba hasta el 23 de octubre de 2016 para su pago y aún no ha cancelado la totalidad de los mismos, el término de prescripción debe contabilizarse desde el **24 de octubre de 2016**, lo que lleva a concluir que el para el 23 de octubre de 2021 la pena de prisión ya se encontraba prescrita.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la citada fecha, al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución, pues contaba hasta el 23 de octubre de 2021 para aprehender al sentenciado y revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo anterior se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA**. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 22 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA**, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no.

ORDENAR la entrega a la víctima de la conducta punible del depósito judicial por valor de \$150.000 aportado por el sentenciado por concepto de abono a



perjuicios, para lo cual se **CITARÁ** a la señora MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, para que comparezca a esta sede judicial a efectos de hacerle entrega del mismo, previa comunicación telefónica con este Despacho.

De otra parte, incorpórese a la actuación los comprobantes de consignaciones que a través del corresponsal Bancolombia y Nequi refiere el penado fueron cancelados a la denunciante por concepto de perjuicios, que en total suman \$4.700.000

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA**, respecto a la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2013 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

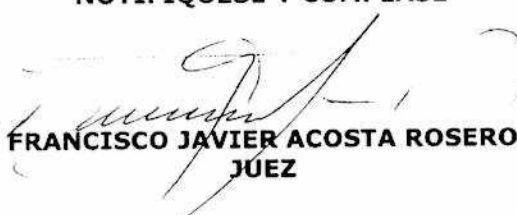
TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPETA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 22 s.m.l.m.v., y se desconoce si frente a la misma ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- ADVERTIR que la prescripción de la pena no se hace extensiva a la condena en perjuicios, por lo cual se deja a la víctima en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

QUINTO.- DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 8252 -13 AI 0071 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM ALEJANDRO SANCHEZ CHAPETA

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: willimssanchez14@gmail.com

Mar 13/02/2024 4:36 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

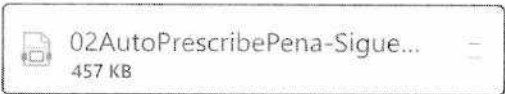
willimssanchez14@gmail.com (willimssanchez14@gmail.com)

Asunto: NI 8252 -13 AI 0071 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM ALEJANDRO SANCHEZ CHAPETA

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; willimssanchez14@gmail.com

Mar 13/02/2024 4:36 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 8252 -13 AI 0071 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM ALEJANDRO
SANCHEZ CHAPETA

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 22/02/2024 3:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 50001-60-00-567-2011-00939-00
Ubicación: 16070
Sentenciado: JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
Cédula: 1010165652



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0102

NÚMERO INTERNO:	16070-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-567-2011-00939-00
CONDENADO:	JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.165.652
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 B No. 57 SUR - 35 BARRIO TUNJUELITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**, y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo "autor" penalmente responsable del delito de Rebelión. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- Al condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 69 J Sur No. 18 J – 63, barrio El Triunfo, de esta ciudad.
- 3.- El 11 de marzo de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 16 de marzo de 2015 mediante Auto interlocutorio No. 0263 este Despacho le concedió al sentenciado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** la libertad condicional, para lo cual debió suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

Radicación: 50001-60-00-567-2011-00939-00
Ubicación: 16070
Sentenciado: JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
Cédula: 1010165652



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 2 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 21 meses y 15 días.

6.- El 9 de noviembre de 2023 este Juzgado decretó la extinción de la pena de prisión a favor del condenado, pero se negó la extinción total de la sanción penal por el no pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 4 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo "autor" penalmente responsable del delito de Rebelión.

El 9 de noviembre de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal, al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto, el 15 de diciembre de 2023, se recibió de parte del Grupo Peticiones de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá comunicación por la cual se informa que a la fecha no se evidencia que en contra del condenado se haya iniciado proceso de cobro coactivo alguno referido a la multa.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 4 de octubre de 2013 y la misma cobró ejecutoria ese mismo día, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **4 de octubre de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no

Radicación: 50001-60-00-567-2011-00939-00
Ubicación: 16070
Sentenciado: JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
Cédula: 1010165652



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**3 s.m.l.m.v.**) impuesta a **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**, respecto a la sentencia proferida el 4 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 9 de noviembre de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
CARRERA 12 B N° 57 SUR -35 BARRIO TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12594

NUMERO INTERNO 16070
REF: PROCESO: No. 500016000567201100939
C.C: 1010165652

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0102 DE 19 DE FEBRERO DE 2024 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 5:48 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2014-11761-00
Ubicación: 16212
Sentenciado: ALBERTO GOMEZ PARRA
Cédula: 10212524
Reclusión: En libertad

22721
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0099

NÚMERO INTERNO:	16212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-11761-00
CONDENADO:	ALBERTO GÓMEZ PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	10.212.524
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 13 No. 23 - 86 APTO 303, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALBERTO GÓMEZ PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2015, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBERTO GÓMEZ PARRA**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El 3 de septiembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 25 de octubre de 2016 este Juzgado le concedió al sentenciado **ALBERTO GÓMEZ PARRA** la libertad condicional, para lo cual debió suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-017-2014-11761-00
Ubicación: 16212
Sentenciado: ALBERTO GOMEZ PARRA
Cédula: 10212524
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 9 de noviembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 18 meses y 3 días.

5.- El 3 de noviembre de 2023 se declaró a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 3 de noviembre de 2023 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 62 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la información que aporta el Grupo de Peticiones Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá por la que se hace saber que por el proceso de la referencia se inició el proceso de cobro coactivo 20150129500 pero que el mismo se encuentra terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado **ALBERTO GÓMEZ PARRA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-017-2014-11761-00
Ubicación: 16212
Sentenciado: ALBERTO GOMEZ PARRA
Cédula: 10212524
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

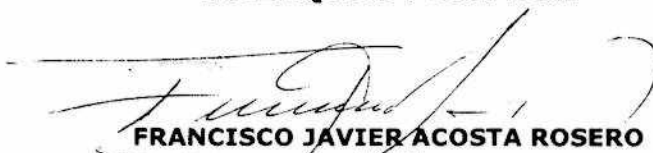
PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALBERTO GÓMEZ PARRA**, respecto a la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 3 de noviembre de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
7 07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ALBERTO GOMEZ PARRA
CARRERA 13 N° 23-86 APTO 303
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12595

NUMERO INTERNO 16212
REF: PROCESO: No. 110016000017201411761
C.C: 10212524

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0099 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 22/02/2024 5:48 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0079

NÚMERO INTERNO:	24715-13
RADICACIÓN:	47001-60-01-018-2013-02986-00
CONDENADO:	RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1082932526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta condenó a **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de septiembre de 2022**.
- 3.- El 25 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186571 55	09 de 2022	128	8		
187734 59	10,11,12 de 2022	600	37.5		
188053 93	01,02,03 de 2023	600	37.5		
189149 86	04,05,06 de 2023	576 (592)	36		
190227 72	07,08,09 de 2023	600 (624)	37.5		
190807 44	10,11,12 de 2023	584 (616)	36.5		
TOTAL		3088	193		

En consecuencia se abonarán **193 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

Se precisa al sentenciado **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



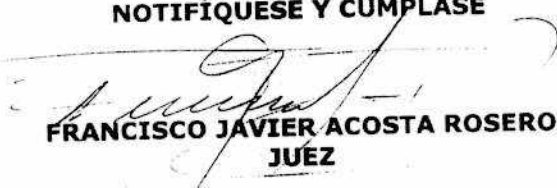
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **193 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAÚL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 15-02-24
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Informandole que contra la misma proceden los recursos
de X Raúl Armando Rojas Z.
El Notificado, X 1082932526
El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notificado por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 14/02/2024 7:18 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2014-07086-00
Ubicación: 26565
Sentenciado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
Cédula: 79771347
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0113

NÚMERO INTERNO:	26565-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-07086-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
No. IDENTIFICACIÓN:	79771347
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación en el día de hoy para redención de pena, procedente del COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de abril de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** a la pena principal de 21 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de mayo de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- En decisión datada el 5 de mayo de 2022, se decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2014-07086 y 2014-10262, señalando una pena total y definitiva de **23 meses 20 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Radicación: 11001-50-00-013-2014-07086-00
Ubicación: 26565
Sentenciado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
Cédula: 79771347
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **30 de abril de 2022**, una vez fue liberado en el proceso 2014-05880.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 11001-60-00-013-2014-07086-00
Ubicación: 26565
Sentenciado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
Cédula: 79771347
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187544 40	10, 11 y 12 de 2022			60	5
188539 47	01, 02 y 03 de 2023			246	20.5
189326 34	04, 05 y 06 de 2023			0	0
190299 13	07, 08 y 09 de 2023			60	5
191129 16	10, 11 y 12 de 2023			114	9.5
191300 31	01 de 2024			126	10.5
Sub total				606	50.5
TOTAL					50.5

En consecuencia se abonarán **50.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** fue condenado a **23 meses 20 días de prisión, producto de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los** procesos 2014-07086 y 2014-10262; y que además ha estado privado de la libertad desde el 30 de abril de 2022, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 21 meses y 23 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 31 de julio de 2023 (30.5 días), y la que se reconoce en el presente auto (50.5 días), llevan a concluir que descontó a la pena 24 meses y 14 días y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la impartida en el proceso 2014-10262; para lo cual se

Radicación: 11001-60-00-013-2014-07086-00
Ubicación: 26565
Sentenciado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
Cédula: 79771347
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **50.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata del condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-013-2014-07086-00
Ubicación: 26565
Sentenciado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
Cédula: 79771347
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

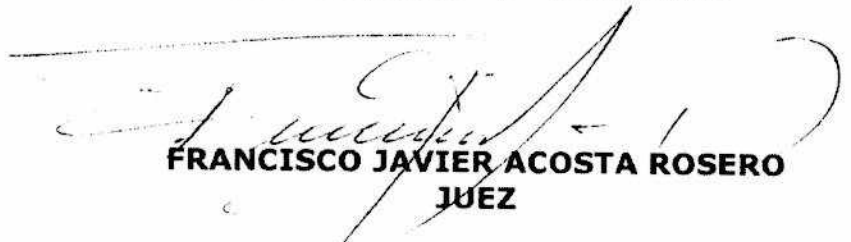
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá; acumulada a la impartida en el proceso 2014-10262.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22-Feb-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26865

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 113

FECHA AUTO: 21-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79771341 B1A

TD: 35191

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

3 X





o Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:52 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06166-00
Ubicación: 31585
Sentenciado: JOAN FABIAN VARGAS GRACIA
Cédula: 1031128843
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0115

NÚMERO INTERNO:	31585-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-06166-00
CONDENADO:	JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031128843
DECISIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que solicita el condenado **JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de agosto de 2010, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA**, y otro, a la pena principal de **260 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, en concurso con hurto calificado agravado en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de octubre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con los perjuicios impuestos y en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06166-00
Ubicación: 31585
Sentenciado: JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA
Cédula: 1031128843
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 30 de marzo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA** fue condenado a **260 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde 25 de septiembre de 2009; lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 172 meses y 29 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de diciembre de 2011 (83 días), 12 de febrero de 2014 (102 días), 19 de junio de 2014 (110 días), 21 de septiembre de 2015 (135 días), 16 de mayo de 2017 (5 meses 9.5 días), 29 de diciembre de 2017 (90 días), 5 de diciembre de 2018 (147 días), 20 de agosto de 2019 (111 días), 16 de abril 2020 (99.5 días), 18 de enero de 2021 (73 días) y 19 de octubre de 2021 (119 días), da un consolidado de **213 meses y 28 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, como la última redención de pena reconocida a favor del condenado, corresponde al trabajo adelantado por éste hasta el mes de abril de 2021; se dispone oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Juzgado la documentación que se requiere para tal fin, por los meses de mayo de 2021 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cálculos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **JOAN FABIÁN VARGAS GRACIA**, correspondiente al mes de mayo de 2021 y siguientes, si a ello hubiera lugar.

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06166-00
Ubicación: 31585
Sentenciado: JOAN FABIAN VARGAS GRACIA
Cédula: 1031128843
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Auto interlocutorio No. 0115 de 22/02/2024

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 23- JUL -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31385

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 115.

FECHA DE ACTUACION: 22-12-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X Jean Fabian Vargas Girona

cc: ✓ 1.031 128.843

TD: X 63342

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/03/2024 9:51 AM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 31585 -13 AI 0115

Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 14:51:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 14:51:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/03/2024 9:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: DARIO ROLANDO AMAYA
Cédula: 79648430
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0096

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	DARIO ROLANDO AMAYA
NO. IDENTIFICACIÓN:	79648430
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **DARIO ROLANDO AMAYA**, de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARIO ROLANDO AMAYA**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: DARIO ROLANDO AMAYA
Cédula: 79648430
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **DARIO ROLANDO AMAYA** (252 meses), equivale a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (31 de marzo de 2015), al día de hoy han transcurrido 106 meses y 20 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de julio de 2018 (178.5 días), 25 de julio de 2019 (140.5 días), 13 de abril de 2021 (183 días), 24 de febrero de 2022 (133.5 días) y 18 de octubre de 2023 (153.5 días); da un consolidado total de **132 meses y 29 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: DARIO ROLANDO AMAYA
Cédula: 79648430
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:

En auto del 29 de noviembre de 2023 se había hecho referencia la declaración extra proceso rendida por la señora Yuly Andrea Rojas Cely, compañera permanente del sentenciado, quien dice residir en la carrera 106 A No. 71 A - 37, Apto., tercer piso, localidad de Engativá; por lo que se ordenó visita a dicho inmueble, a través de Asistente Social, para verificar el referido arraigo.

Fue así se le practicó entrevista a la señora Yuly Andrea Rojas Cely, quien dijo ser la compañera afectiva del condenado y tener una hija con éste, llamada Gabriela Amaya Roja, de 9 años de edad. La entrevistada dijo que compartía residencia con el condenado hasta **que fue capturado**, en esa oportunidad en el barrio la Florida de Bogotá; y **que ahora reside** en la Carrera 106 A No. 71 A - 37, Apto., tercer piso, localidad de Engativá, sitio donde recibiría al condenado en caso que le sea concedida la prisión domiciliaria. También se allegó declaración extra proceso rendida por la señora Ana Elly Amaya, tía del sentenciado, y constancias o certificaciones suscritas por Alba Marina Martínez y Julián Mauricio Salamanca Monroy, quienes refirieron que conocían al sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA**, antes de ser capturado, como vecino del barrio La Florida y como persona de bien.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: DARIO ROLANDO AMAYA
Cédula: 79648430
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **DARIO ROLANDO AMAYA** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Carrera 106 A No. 71 A - 37, Apto., tercer piso, localidad de Engativá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario y

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: DARIO ROLANDO AMAYA
Cédula: 79648430
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

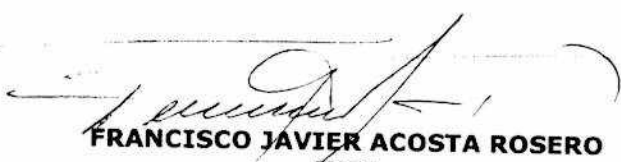
Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a la Carrera 106 A No. 71 A - 37, Apto., tercer piso, localidad de Engativá.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0096 de 19/02/2024)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23 Feb-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37531

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 96

FECHA DE ACTUACION: 19-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dalia Rolando Arriaza

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 791648430

TD: 36199

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Lun 4/03/2024 9:51 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI37537-13 AI 0096
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 14:51:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 14:51:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐ ☐
Lun 4/03/2024 9:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0082

NÚMERO INTERNO:	38360-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-00563-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1024602161
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 17 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de enero de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **24 meses y 19 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** también debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, como lo hace la señora María Cristina Pérez Rodríguez en la declaración que se allega al proceso, si no que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**, lo que imposibilita de igual manera la concesión de la sustitutiva de prisión domiciliaria, en tanto que para ello también se requiere que se acredite el arraigo familiar y social del sentenciado

OTRAS DETERMINACIONES

Como el sentenciado **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** ya descontó las 3/5 partes de la pena de prisión que le fue impuesta, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a



esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticiona el penado.

De otra parte, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 68 H Sur No. 49 C - 23 Barrio Bellavista de Bogotá**, donde la visita será atendida por la señora María Cristina Pérez Rodríguez, teléfono 321-3414140, a quien se le indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector permita determinar el arraigo que exige el estudio de la libertad condicional que se peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 82

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 02 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CAMILO BUITRAGO TABARES

FIRMA PPL: Camilo Buitrago

CC: 1024602161

TD: 170468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 2024 Y AI 0082 DE 13 DE FEBRERO DE 2024 NI 38360 DEL PENADO JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 4/03/2024 9:57 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eduardo Jose Maldonado Pinto <emaldonado@procuraduria.gov.co>

Buenos días, Dra. Silvia:

Acuso recibo de su amable mensaje con los autos adjuntos solicitados.

Saludos cordiales,

Olivia Reina Castillo
Procuradora 315 JP II

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 4:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 2024 Y AI 0082 DE 13 DE FEBRERO DE 2024 NI 38360 DEL PENADO JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS

Buenas tardes, remito los autos de 13 y 26 de febrero de 2024 del penado JUAN CAMILO BUITRAGO TAPIAS para su enteramiento y fines pertinentes.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



227
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

677

Auto interlocutorio No. 0096

NÚMERO INTERNO:	50212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-02161-00
CONDENADO:	MILTON ANDRÉS NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.858.415
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 15 G No. 28 SUR - 19 BARRIO CIUDAD LATINA, SOACHA - CUNDIN.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MILTON ANDRÉS NOVOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MILTON ANDRÉS NOVOA**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 8 de agosto de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1796 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado **MILTON ANDRÉS NOVOA** la libertad condicional, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 23 de agosto de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 15 meses y 18.25 días.
- 5.- El 31 de enero de 2020 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 11 de octubre de 2023 se extinguió a favor del condenado la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 11 de octubre de 2023 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 2 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la información que aporta el Grupo de Peticiones Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá por la que se hace saber que por el proceso de la referencia se inició el proceso de cobro coactivo 20160101300, pero que el mismo se encuentra terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado **MILTON ANDRÉS NOVOA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al condenado **MILTON ANDRÉS NOVOA**, respecto a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 11 de octubre de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

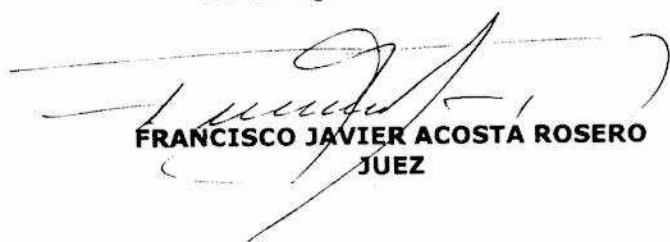


SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑOR(A)
MILTON ANDRES NOVOA
CRA 15 G # 28 19 SUR CIUDAD LATINA –
SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12593

NUMERO INTERNO 50212
REF: PROCESO: No. 110016000019201102161
C.C: 80858415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO D9 SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 FEBRERO DE 2024 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCIPON PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 5:47 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres

corred.
8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0063

NUMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1026597449
DECISIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, de conformidad con la jurisprudencia que rige el tema, entre ella la Sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional que precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente deben analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Y es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por ella demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado, está surtiendo los efectos suficientes para que retorne a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez executor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del Radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación antes allegada, por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (80 meses), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **67 meses y 9 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de marzo de 2021 (**17,5 días**), 3 de septiembre de 2021 (**15 días**), 18 de febrero de 2022 (**13 días**) y 13 de julio de 2022 (**11 días**), da un consolidado total de **69 meses y 5.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, se cuenta con la Resolución favorable para libertad condicional No. 0048 de 15 de enero de 2024, remitida por la Oficina

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, en la que se califica su conducta como ejemplar.

Se suma a lo anterior que durante el tiempo que la penada ha estado privada de la libertad ha adelantado labores válidas para redención de pena. Lo anterior pone de manifiesto que la sentenciada ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando, más aún que en los últimos meses su conducta fue calificada como ejemplar.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En esta oportunidad, contrario a lo que se consignó en auto de fecha 19 de septiembre de 2023, considera este Funcionario que con los documentos allegados por la sentenciada, **el día 29 de enero de 2024**, se corrobora que **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO** tiene su arraigo familiar y social asociado con el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 38-173, Torre 20, Apto 101 del Conjunto Olivo I de Ciudad Verde Soacha. Dichos documentos corresponden a las certificaciones informales rendidas por Jairo Alberto Muñoz Castaño y Segundo Romero Muñoz; la certificación laboral que da July Catherine Saenz Pulido; la certificación extra proceso rendida en notaría por su progenitora Liliana Torres Romero y la Certificación de vecindad que suscribe Rosana Parra Parada.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada, con un periodo de prueba de **10 meses y 25 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo especialmente el escaso tiempo le que falta a la sentenciada para cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

Otras determinaciones

1.- No se redime pena a favor de la condenada, toda vez que los Certificados de cómputos allegados por los meses de agosto y septiembre de 2023 registran "0" horas.

2.- El Despacho se abstiene de resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos en contra del Auto interlocutorio No. 0835 de 19 de septiembre de 2023; como quiera que al concederse la libertad condicional a la condenada, los mismos carecen de objeto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**, con un periodo de prueba de **10 meses y 25 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

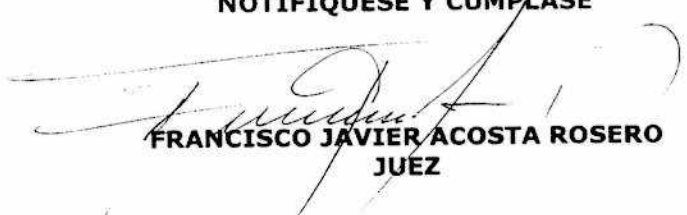
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

TERCERO.- La condenada debe estarse a lo resuelto en el acápite "Otras determinaciones".

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

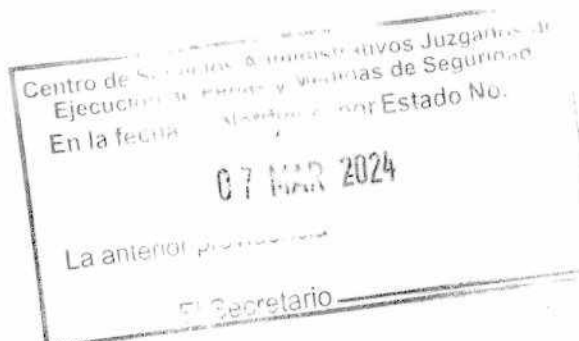

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Fecha: 07/002/24

Nombre: Michelle Torres

Documento: 1026597449.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0063

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1026597449
DECISIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, de conformidad con la jurisprudencia que rige el tema, entre ella la Sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional que precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 59 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente deben analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato expreso del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: S1050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Y es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asoció con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: S1050
Sentenciado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad para Mujeres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por ella demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado, está surtiendo los efectos suficientes para que retorne a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del Radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 7/02/2024 10:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0053

NÚMERO INTERNO:	56743-13
RADICACIÓN:	25307-61-00-000-2022-00022-00
CONDENADO:	LAURA MILENA RODRIGUEZ POSADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1070613410
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**, y otros, a la pena principal de **49 meses de prisión, multa de 1356 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **16 de junio de 2022**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 25 de julio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a

Fecha: 07/02/2024

Nombre: Laura Milena Rodríguez Posada

Documento: 1020613410



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19010271	07 de 2023			108	9
TOTAL				108	9

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
07 MAR 2024	
La anterior	
El Secretario	



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 7/02/2024 2:23 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0054

NÚMERO INTERNO:	56743-13
RADICACIÓN:	25307-61-00-000-2022-00022-00
CONDENADO:	LEIDY JOHANNA MARTINEZ CAMACHO
No. IDENTIFICACIÓN:	1070600108
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ CAMACHO**, y otros, a la pena principal de **48 meses 10 días de prisión, multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **16 de junio de 2022**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- Hoy 1º de febrero de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a

Fecha: 07/02/24

Nombre: Leidy Martinez Camacho

Documento: 1090600108



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19010849	08 de 2023			108	9
TOTAL				108	9

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ CAMACHO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ CAMACHO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ CAMACHO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



o

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 7/02/2024 2:24 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

REVOCA

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - Teléfono 2864521 - 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0086

NÚMERO INTERNO:	90613-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-001-1998-00214-01
CONDENADO:	JOSÉ OCTAVIO - LÓPEZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.583.228
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG 'LA PICOTA' (POR CUENTA DEL PROCESO 2016-00737)

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** cometió nuevos delitos, estando en periodo de prueba tras la concesión de la libertad condicional, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho subrogado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2002, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** a la pena principal de **25 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de octubre de 2002, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 11 de agosto de 2003, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta y por lo tanto la sentencia cobró ejecutoria.
- 4.- El 9 de agosto de 2010 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca) le concedió a **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 180 meses y 4 días de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 27 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P, al advertir que el penado había cometido nuevos delitos estando en periodo de prueba.

6.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 10 de enero de 2001 hasta el 11 de agosto de 2010, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional concedida; para un total de 180 meses y 6 días de descuento de todo orden.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** fue condenado por el delito de homicidio agravado, según sentencia emitida el 21 de febrero de 2002, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá; la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- el 15 de octubre de 2002.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2010, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **119 meses y 26 días**, bajo las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C. P.

Así, el beneficiado con la libertad condicional debe cumplir a cabalidad, por lo menos durante el periodo de prueba, con las referidas obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior el artículo 66 ibídem señala:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión

En el caso bajo examen, se obtuvo información que el sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** no cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que estando en periodo de prueba, cometió dos nuevos delitos: El primero, el **24 de enero de 2016**, por el cual fue condenado en el proceso 11001 60 00 015 2016 00737 00, por haber sido hallado cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El segundo, hechos ocurridos el **14 de enero de 2019** por el cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia condenatoria el 10 de junio de 2019, también por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al respecto, señala el artículo 65 del C. P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**



- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. (**Negrilla fuera del texto original**).

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir; situación que desconoció totalmente el sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**, pues como se dijo, estando en periodo de prueba continuó con su actividad delictiva.

Es decir, al penado se le concedió la libertad condicional, con la que se procuró darle una oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de tomar un camino diferente al de la delincuencia, pero, pese a ello, optó por volver a delinquir.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado Social de Derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona proclive al delito, que deja ver realmente su personalidad dañina para la sociedad, pues a pesar de haber obtenido la libertad condicional en las presentes diligencias, volvió a delinquir, poniendo en peligro los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, este Estrado judicial dispuso en auto del 27 de septiembre de 2022 correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.; ante lo cual, y vencido el término de ley, **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** guardó silencio.

Así las cosas, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitir que continúe con el beneficio que se le concedió sería darle la oportunidad de perpetuar su actuar delictivo; por lo que se hace necesario que se continúe aplicando tratamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido, disponiéndose en consecuencia la ejecución restante de la pena impuesta, vale decir los **119 meses y 24 días** que le restan por cumplir, toda vez que la libertad condicional se hizo efectiva dos días después de haber sido concedida.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del presente auto en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad De Bogotá COBOG La Picota y una vez en firme el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de disponer la ejecución de la pena que falta por cumplir, pero esta vez de manera intramural.

Otra determinación.

Como quiera que existe consignación de depósito judicial realizada en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta correspondiente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, por valor de \$ 20.000.00, por concepto de caución prendaria impuesta para el momento en que se concedió la libertad condicional al condenado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**, se dispone hacer efectiva dicha caución y por lo tanto, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se debe oficiar al referido juzgado para que disponga de dicho título judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de multas o cauciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** el beneficio de la libertad condicional que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le había concedido el 9 de agosto de 2010; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución en centro de reclusión de la pena de **119 meses y 24 días**, que le resta por purgar a **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** de la pena impuesta el 21 de febrero de 2002 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, quien lo condenó a 25 años de prisión, por el delito de homicidio agravado.

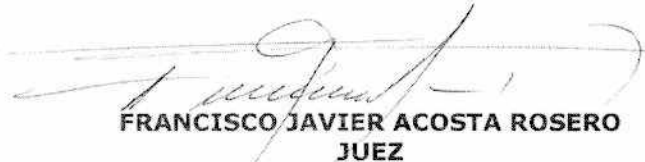
TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** dese cumplimiento al acápite "Otra determinación".



CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto al condenado, **de manera personal**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad De Bogotá COBOG La Picota, donde está privado de la libertad por cuenta del proceso No. **2016-00737**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0086 de 15/02/2024

djal





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22-Feb-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 90.613

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 86

FECHA AUTO: 15-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Daniel López V

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 99583228

TD: 107002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

S. X



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 22/02/2024 3:49 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0069

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72 D No. 69 - 67 SUR BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ TRABAJO: CARRERA 64 No. 69 - 19 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2003-000209.
- 3.- El día 8 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 15 de mayo de 2023, este Juzgado autorizó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la utilización del mecanismo de vigilancia electrónica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitado en el año 2009, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que



el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (42 meses), equivalen a **25 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de junio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 19 meses y 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de mayo de 2023 (104.5 días) y 10 de enero de 2024 (50 días), da un consolidado total de **24 meses y 29.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Se precisa al penado que si bien el 12 de mayo de 2016 le fue legalizada la captura en el presente asunto por parte del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, posteriormente, en auto del 21 de junio de 2016 el mismo Juzgado dejó sin efecto dicha legalización, disponiendo el traslado al domicilio donde se encontraba privado de la libertad en el proceso 2003-00209, expediente donde se le contabilizó la privación de la libertad desde el 18 de julio de 2009, sin solución de continuidad.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, entre los días **24 y 25 de diciembre de 2023**; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 93939 Tipo de actuación: A. Interlocutorio No. 0069

Fecha Actuación: 7 / 2 / 2024

Nombre completo del notificado: Davismar Duarte Delgado.

Número de identificación: 6241.268. Teléfono(s): 312 4158854.

Fecha de notificación: 23 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐

Correo electrónico: davismar duarte @ gmail. com.

Observaciones: _____



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 12/02/2024 10:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0062

NÚMERO INTERNO:	94245-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-10520-00
CONDENADO:	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012342723
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 83 B No. 73 F SUR - 59, BARRIO BOSA, URBANIZACIÓN SAN PEDRO, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de mayo de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare le concedió al penado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 22 de marzo de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Previo a adentrarnos al estudio de la libertad condicional del sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, se hace necesario señalar que si bien al penado se le corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P. para que justificara



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la ausencia de su domicilio el día 9 de agosto de 2023 y que inicialmente se limitó a señalar que, se había cuidado mucho de no trasgredir su beneficio y que era muy respetuoso de las obligaciones que le fueron impuestas, tras comparecer al Despacho precisó que, para la fecha de trasgresión se encontraba aún en el primer domicilio esperando que le notificaran la autorización para su cambio a otro, sin embargo la diligencia de notificación se realizó en su nuevo lugar de residencia, significando entonces que el reporte allegado se debió a la confusión del lugar donde se encontraba el penado, evidenciándose así que la misma fue la causa del informe negativo, debiendo por parte del Despacho aceptar la justificación presentada.

Ahora, no habiendo por parte del sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** incumplimiento a los compromisos adquiridos cuando se le concede la prisión domiciliaria, se entrará al estudio de la libertad condicional que peticiona.

Entonces, conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa



valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, situándose en el cuarto mínimo para la dosificación punitiva e imponiendo la pena mínima. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el 1º de marzo de 2019 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y si bien a la actuación fue allegado un informe de trasgresión a la prisión domiciliaria, el mismo se debió a la confusión que se generó por el cambio de domicilio que le fue autorizado, de lo cual presentó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 5454 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina ERON del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; según lo indicado en el informe de entrevista No. 1574 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, el penado durante su proceso de reclusión se capacitó en carpintería, fibras y telares en el SENA, dedicándose a la elaboración de calzado, actividad que desarrolla en el domicilio donde cumple la prisión domiciliaria; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 21 de mayo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **68 meses y 16 días**, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de abril de 2020 (**5 meses 1.5 días**), 12 de febrero de 2021 (4



meses 2 días), 1º de julio de 2021 (1 mes 0.5 días), 16 de diciembre de 2021 (2 meses 4.5 días), da un consolidado total de **80 meses y 25.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9403329, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 5454 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, encontrándose ahora que el sitio donde reside la familia del penado corresponde a la Carrera 83 B No. 73 F Sur - 59 Barrio Bosa Urbanización San Pedro de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, con un periodo de prueba de **27 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA, con un periodo de prueba de **27 meses y 5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, ante la Dirección del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0062 de 5/2/2024)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 94245

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 0062 FECHA ACTUACION: 05-02-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JEISON ALEJANDRO ROOAS COTUG

CEDULA DE CIUDADANIA: 1012342 923

NUMERO DE TELEFONO: 302 512 9745

FECHA DE NOTIFICACION: DD 08 MM 02 AA 2024

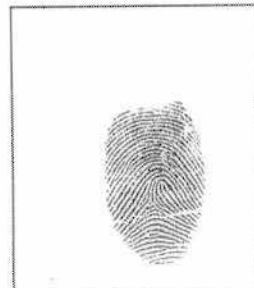
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☐ NO ☒

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA





o

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:32 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.